



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 87 - 2021

Guatemala, 23 ABR 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que al Estado le corresponde, a través de sus instituciones especializadas, velar porque la nutrición y alimentación de la población, reúna los requisitos mínimos de salud para lograr un sistema alimentario efectivo.

CONSIDERANDO

Que al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, le corresponde la prevención y control en las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación de los alimentos naturales no procesados. Así como que se debe actualizar y adecuar la legislación nacional para cumplir con la normativa regional e internacional aprobada en el marco de la inocuidad de los alimentos, es necesario emitir la siguiente disposición.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 130 inciso b) y 140 del Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

ACUERDA:

Emitir la siguiente:

**REFORMA AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 343-2005, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2005, REGLAMENTO SANITARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS**

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

**"ARTÍCULO 12. INSTALACIONES.** Las instalaciones del establecimiento de transformación, cuando así lo demanden, deben reunir los siguientes requisitos:

- 1. HIELO Y MÁQUINA PRODUCTORA DE HIELO:** El hielo debe ser producido con agua potable y se debe manipular y almacenar en condiciones que lo protejan contra cualquier contaminación. Las necesidades de hielo pueden complementarse, en caso necesario, de otros establecimientos que lo produzcan, cumpliendo con las normas COGUANOR correspondientes.





**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

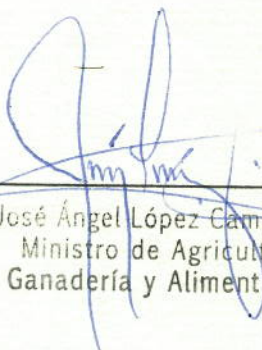
- 2. EQUIPO DE ENFRIAMIENTO Y CONGELACIÓN:** El establecimiento de transformación debe estar equipado con congeladores y/o equipo de enfriamiento para conservar productos hidrobiológicos y/o alimentos hidrobiológicos transformados a temperatura adecuada.
- 3. CÁMARAS DE ALMACENAMIENTO:**
- a. Los establecimientos de transformación en los que el producto transformado sea congelado deben disponer en forma permanente de una cámara de almacenamiento para producto congelado.
  - b. La cámara de almacenamiento de producto congelado, debe tener la capacidad de mantener la temperatura interior a menos dieciocho grados centígrados bajo cero, o cero grados Fahrenheit (-18°C ó 0°F).
  - c. La cámara de almacenamiento de producto fresco debe tener la capacidad de mantener la temperatura cercana a la fusión de hielo.
  - d. La cámara de almacenamiento debe contar con un dispositivo de seguridad que permita la salida del personal dentro de ellas o avisar en caso de necesidad.

**ARTÍCULO 2.** El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.




**COMUNÍQUESE**

**ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA**

  
José Ángel López Camposeco  
Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación



  
Lidia María Contreras Ramírez Scaglia  
SECRETARÍA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA